

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 26-22-IN

Juez Ponente: Alí Lozada Prado.

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**.

Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por la Dra. Alexandra Vela Puga, en calidad de Ministra de Gobierno. En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente **contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTE DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

La accionante demanda la inconstitucionalidad del fondo de la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, al tenor del siguiente detalle:

“El 10 de marzo de 2022, mediante Resolución RL-2021-2023-0533, el Pleno de la Asamblea Nacional, aprobó la lista de ciudadanos amnistiados por los hechos de octubre de 2019 con base en el informe de mayoría denominado Informe Amnistías (en adelante, "el Informe de Amnistías") de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos

Colectivos y la Interculturalidad (en adelante "la Comisión") aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria No. 074 del 11 de febrero de 2022 por dicha Comisión."

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La accionante señala que las disposiciones materia de esta acción pública de inconstitucionalidad violan las siguientes normas constitucionales que contiene nuestra Carta Magna, artículo 424 "principio de legalidad", artículo 226, artículo 120 numeral 13, el derecho a la seguridad jurídica contemplado en artículo 82 y por último el derecho a la verdad contenido en el artículo 78.

III

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La accionante fundamentan su demanda en los siguientes cargos:

"A continuación, elaboramos un cuadro con los argumentos dados por la Asamblea Nacional respecto de la figura de la amnistía, sus efectos jurídicos, su competencia y atribución para concederla, así como el marco teórico-conceptual citado:"

"Tema General	Argumento de la Asamblea Nacional contenido en el Informe aprobado por el Pleno de la Función Legislativa	Base Normativa
Sobre la amnistía y sus efectos jurídicos	<i>Definición de la figura de amnistía</i>	<i>Cita Art. 99 LOFL y Art.3 del Reglamento</i>
	<i>Definen a la amnistía como un acto general y tiene como consecuencia alterar una realidad</i>	<i>Señala dos criterios que los atribuye a la Corte</i>

	<i>delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal.</i>	<i>Constitucional, sin señalar la fuente.</i>
	<i>"...no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido...se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo susceptible de aplicación, cotejándolo con el listado de beneficiarios de esta".</i>	
	<i>Facultad de la Asamblea Nacional para conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos. Expresa la definición de delito político y que puede la amnistía ampliarse a otros delitos conexos. Para ello, cita nombre de autores sin especificar fuente, texto o documento alguno</i>	<i>Art. 120 numeral 13 CRE; Art. 9 numeral 14 LOFL; y, Art. 73 COIP.</i>
	<i>Quienes pueden ser beneficiarios de la amnistía son las personas que hayan cometido delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos.</i>	<i>Art. 9 del Reglamento</i>
Competencias y atribuciones de la Asamblea Nacional	<i>Competencia de la Asamblea Nacional para conceder amnistías y procedimiento.</i>	<i>Art.9 numeral 14; Art. 14 numeral 9; Art. 14 numeral 19 LOFL; Art. 96 Reglamento de Amnistías e Indultos.</i>
Marco teórico-conceptual	<i>Definición de amnistía Nuevamente cita dos criterios de la Corte Constitucional, sin mencionar fuentes. Cita a un doctrinario, sin mencionar la fuente bibliográfica. Cita el Caso No.0001-08-AN resuelto por la Corte Constitucional de Transición, respecto a la imposibilidad de impugnar las amnistías concedidas. Concepto de amnistía Concepto de delito político Efectos de la amnistía</i>	<i>Art. 3 y 9 del Reglamento de Amnistías e Indultos; Art.99 LOFL; Art.9 numeral 14LOFL; Art.120 numeral 13CRE; Art. 101 LOFL."</i>

“Sobre el derecho a la protesta social.

Delitos que, como lo señala el Art.120 numeral 13 de la Constitución están prohibidos de ser amnistiados. La única razón para poder amnistiar un hecho es si este se trata de un delito político, categoría dentro de la cual no encaja el abuso sexual, que es un delito común. Además, expresamente, la norma dispone que no se pueden perdonar delitos contra la administración pública, tampoco los casos de secuestro o terrorismo.(...) En este caso, la previsibilidad de las amnistías está contenida en el Art.120 numeral 13 de la Constitución. Solo procede respecto de delitos políticos y no respecto de delitos contra la administración pública, secuestro, peor terrorismo. Los legisladores no solo incumplieron las reglas del juego, sino que las modificaron a su antojo. ¿Qué tipo de previsibilidad en el derecho puede existir si quien está llamado a legislar y fiscalizar incumple los mandatos constitucionales?”

“Defensores del Derecho Comunitario y Justicia Indígena.

Sin embargo, omiten señalar los límites que la propia Constitución y jurisprudencia ha señalado respecto del derecho colectivo contenido en el Art. 57 numeral 10 de la Constitución, así como los límites para la justicia indígena, reconocida en el Art.171. (...) Expresamente el Art.171 de la Constitución señala los límites a la justicia indígena. Estos son: los derechos constitucionales, los derechos humanos y la dignidad de las personas. Sin embargo, del Informe de mayoría que derivó en la Resolución-2021-2023-053, se puede ver que para los legisladores bastaba interpretar un determinado hecho como 'justicia indígena', sin importar si se sobrepasaban esos límites y se violaba la Constitución.

“Defensores de los Derechos de la Naturaleza.

Los legisladores consideraron que los delitos de sabotaje, el robo, de paralización de servicios públicos, el delito de rebelión, delito de daño a bien ajeno, el delito de ataque, el delito de calumnia; o, el pago de daños y perjuicios, constituyen actos de defensa de los derechos de la naturaleza.(..) Por el derecho de la naturaleza se protegen sus elementos y sus procesos. El robo, la paralización de servicios públicos, la rebelión, el daño a bien ajeno, el ataque, la calumnia, no son actos que permitan garantizar, de ninguna manera, los elementos y procesos de la naturaleza. Por medio de ninguno de estos delitos, es posible reconocer la perspectiva sistémica encaminada proteger los procesos de la naturaleza.”

IV

ANÁLISIS DE LA DEMANDA.

4.1. Sobre la Norma Impugnada

Con la argumentación generada por la accionante cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes con el ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado. Así mismo indico que todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto, Salgado indica que: *"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"*¹

1 Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

4.2. La accionante expresa que existe una supuesta vulneración a Constitución de la República en su artículo 424 “principio de legalidad”, artículo 226 y artículo 120 numeral 13.

De acuerdo a lo expresado por la accionante, supuestamente la Asamblea Nacional del Ecuador, ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el artículo 424, además argumenta de manera errónea y sin fundamento jurídico que la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, ha violentado el artículo 226 de nuestra Carta Magna, el cual establece *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*,² en concreto la accionante manifiesta que la Asamblea Nacional ha vulnerado el principio de legalidad así también que no actuado de acuerdo a su competencias establecidas en la Ley, lo cual es falso.

Ante estos argumentos de facto de la accionante se debe expresar lo siguiente, *“Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*³ de lo expresado se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales, en el presente caso, la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, es una norma jurídica que garantiza la dignidad del ser humano y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, por ello en ningún momento la Asamblea Nacional desobedece el ordenamiento jurídico vigente, es decir no

² Constitución de la República de Ecuador, artículo 226.

³ ANÁLISIS DEL PODER POLÍTICO, recuperado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>

vulnera el principio de legalidad, pero aún se contrapone al artículo 226 de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, la Asamblea Nacional al ser el primer poder del Estado y por ende ejerce el poder político del Estado ecuatoriano; por ello es preciso comprender este término:

“El poder político es una fuerza que se traduce en la posibilidad de decidir por terceros, de sustituir su voluntad, de ordenar y ser obedecido en relación con cuestiones fundamentales para un Estado en virtud de una relación jerárquica de supra-subordinación”⁴

“(...) El poder político se distribuye entre órganos que comúnmente designados con el nombre de poderes, llevan a cabo distintas funciones en virtud de las cuales reciben su designación. Así, tenemos de conformidad con la teoría clásica: a) El Poder Legislativo tiene como principal función elaborar las leyes que estructuran al Estado, a sus órganos, dotarlos de su regulación y establecer sus relaciones entre sí y con los ciudadanos (...).”⁵

En este orden de ideas, la Asamblea Nacional del Ecuador al ser el Primer Poder del Estado, tiene la posibilidad de decidir por terceros y que esta decisión deba ser adoptada y respetada por los ciudadanos, dicha decisión versa sobre asuntos fundamentales para el Estado, como es el presente caso, sobre amnistías, además la Asamblea Nacional al conceder amnistías, cumple con una facultad exclusiva del poder legislativo estipulada tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dando como resultado que en ningún momento procesal se desobedece el ordenamiento jurídico vigente.

Al mismo tiempo, para que un acto de poder político sea legítimo debe cumplir con los principios y el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico,

4 ANÁLISIS DEL PODER POLÍTICO, recuperado:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>

asimismo debe cumplir con el principio de legitimidad tomando en consideración los aspectos de la legalidad tradicional, legal-racional y aceptación del acto por parte de los administrados, en conclusión, un acto de poder político es legítimo siempre y cuando cumpla con los principios, además que tenga legitimidad y sobre todo que sea aceptado por los administrados sin causar conmoción social.

Como se puede evidenciar cualquier acto de poder político, proviene de un órgano o institución de manera legítima y con el objetivo de surtir un efecto determinado a fin de alcanzar un bien a futuro, en el presente caso, la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, es un acto de poder político que tiene como objetivo establecer la paz social por medio de la Amnistía.

Cabe destacar que nuestra Carta Magna, establece de forma clara las atribuciones que ostenta la Asamblea Nacional y entre ella se determina: “Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes:13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.”⁶, como se puede apreciar la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones constitucionales conceder Amnistías, por lo tanto el primer poder del Estado, se encuentra dentro del marco de sus atribuciones constitucionales, por consiguiente en ningún momento desconoce el ordenamiento jurídico vigente.

La accionante desconoce que la AMNISTÍA, es un facultad exclusiva de la Asamblea Nacional facultada por la Norma Suprema y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual tiene carácter de EXORBITANTE, es decir la Resolución por medio de la cual la Asamblea Nacional aprueba las amnistías es un ACTO DE PODER POLÍTICO, que nace y emerge del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto no es un acto que vulnera derechos o que desobedece el ordenamiento jurídico, es preciso resaltar que la resolución que aprueba las amnistías no transgrede la ética por

6 Constitución de la República de Ecuador, artículo 120.

cuanto su origen es la ley y tiene como fin la paz social, es decir la conservación del statu quo del Estado de Derechos y Justicia.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano la amnistía, se otorga a *“delitos políticos o conexos con los políticos”*⁷, es decir no se otorga por la calidad de persona o individuo, se otorga tomando en cuenta el origen del delito y que deviene de un carácter político, es preciso considerar que la amnistía actúa *“como instrumentos de política criminal, ya que contarían con la característica de ayudar en procesos de pacificación, y por otro lado podrían eventualmente ocuparse como un método de corrección ante un posible error judicial, funcionando también como un posible medio de adecuación de la norma legal a una coyuntura histórica”*⁸, con lo expuesto queda claro que es facultad legal de las Asamblea Nacional otorgar amnistías, además que es una facultad exorbitante del primer poder del Estado, la cual tiene como objetivo la paz social en la sociedad ecuatoriana.

La accionante pretenden confundir y desgastar la justicia constitucional, puesto que a su acción legal no adjunta documento alguno que prueba la mencionada aseveración, quedando todo lo manifestado por la accionante en SUPUESTOS que no tiene pruebas ni asidero jurídico, por lo tanto, lo expresado por la accionante carece de validez jurídica.

4.3. La accionante, manifiesta de manera errónea y sin fundamento jurídico que la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, además expresa que se violenta el derecho a la verdad establecido en el artículo 78 de nuestra Carta Magna.

7 Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 99

8 Salinas Burgos Hernán, (2007) AMNISTÍA, INDULTO, PRESCRIPCIÓN Y DELITOS UNIVERSALES, pag. 8 recuperado:https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113096/de-ogas_c.pdf;sequence=1,

Entre los argumentos enunciados por la accionante, establece que existe una supuesta vulneración a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica ha señalado que este derecho tiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad manifiesta que:

“la confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así “como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”⁹

De lo enunciado se colige que la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, es una resolución de que no atenta peor aún vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuando la Resolución cumple con los elementos que conforman el derecho a la seguridad jurídica, al momento que la Resolución cumplió con debido proceso parlamentario y por ende acata el principio de legalidad establecido en nuestra Carta Magna, así también la mencionada resolución acata el requisito de certeza, por cuanto en el proceso de Amnistías se trata a través de normas jurídicas previas, claras y legalmente establecidas, es decir la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022 se expidió de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y por último la mencionada resolución no tiene carácter de ser arbitraria primero porque esta resolución tiene como objetivo la paz social y al mismo tiempo no ha violentado norma jurídica alguna.

9 Corte Constitucional, sentencia No. 22-13-IN/20

A fin de ampliar el concepto sobre el derecho a la seguridad jurídica, se debe citar a la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, la cual expresa lo siguiente:

*“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”*¹⁰

En este contexto, la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, cumple con las expectativas razonables de la ciudadanía al momento de aplicar las normas jurídicas previas, claras y legales a la fecha de realizar el proceso de Amnistías dentro de la Asamblea Nacional del Ecuador, con lo expuesto queda claro que la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, no violenta la seguridad jurídica, por cuanto es una resolución que guarda armonía con la Constitución y los instrumentos Internacionales, por ende, brinda confianza, certeza a la sociedad ecuatoriana, por lo tanto, es una resolución emitida en legal y debida forma de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la verdad, establecido en nuestra Carta Magna, el cual se fundamenta en el siguiente texto *“las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se*

10 Corte Constitucional, sentencia No. **045-15-SEP-CC**

las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”¹¹

Es preciso, entender que el mencionado artículo “*derecho a la verdad*”, no tiene asidero jurídico en la presente acción de inconstitucionalidad, por cuanto no estamos abordando un proceso judicial, el cual le compete la sustanciación ante la justicia ordinaria y claro está que dentro de un proceso judicial penal es preciso tomar en cuenta el artículo citado, pero en nuestro caso estamos frente a una resolución legislativa, la misma que emerge de un proceso parlamentario determinado en ordenamiento jurídico; se debe tener en cuenta que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad “*garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*”¹², de lo expuesto, se colige que la accionante debe impugnar la Resolución Legislativa, identificando normas incompatibles con nuestra Carta Magna.

Es decir la accionante debe comprender que esta frente a una resolución legislativa, que tiene un tratamiento parlamentario y no es un PROCESO JUDICIAL, por lo tanto el derecho a la verdad no tiene asidero jurídico y lo único que busca la accionante con este tipo de argumentos de facto es confundir y desgastar la Justicia Constitucional.

11 Constitucional de la República de Ecuador, artículo 76.

12 Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales Y Control Constitucional, artículo 74

4.4. La accionante manifiesta que la Resolución No. RL-2021-2023-053, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2022, no se abordó de manera precisa y clara; el derecho a la protesta social, derecho comunitario y justicia indígena y el derecho de la naturaleza.

La accionante confunde, tergiversa y enredan los fundamentos de la pretensión, por cuanto sin argumento jurídico pretende confundir a la Justicia Constitucional, con el argumento de que no se abordado de manera precisa el derecho a la protesta social, derecho comunitario y justicia indígena y el derecho de la naturaleza, ante lo cual es menester expresar que la Amnistía, es una facultad exorbitante de la Asamblea Nacional.

La resolución sobre las amnistías deviene de un minucioso proceso parlamentario, el cual no es proceso judicial donde se juzga o se sustancia las causas, es un proceso parlamentario que tiene como objetivo alcanzar la paz social, por medio de amnistías; la palabra amnistía deriva de la palabra griega *amnestia*, que también es la raíz de *amnesia*. La raíz griega connota el olvido más bien que el perdón de un crimen ,que ya ha sido objeto de una condena penal.¹³ *“Es una potestad del poder público que se funda en consideraciones de justicia y de utilidad social, y que se ejercita de acuerdo a la ley”¹⁴* , de lo expresado se desprende que la amnistía es el olvido de un delito con el objetivo de alcanzar la paz social, además que las amnistías es una potestad del poder público, en este caso es un potestad que le compete por Ley a la Asamblea Nacional, por lo tanto expresar que no se ha tomado en cuenta el derecho a la protesta social, derecho comunitario y justicia indígena y el derecho de la naturaleza, dentro del proceso de amnistía es falso, por cuanto es un proceso que tiene su origen en los derechos enunciados por la propia accionante.

¹³ Diane F. Orentlicher, "Settling accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime", Yale Law Journal, vol. 100, N° 8 (1991), pág. 2537, recuperado: https://www.ohchr.org/documents/publications/amnesties_sp.pdf

¹⁴ Ibem

Señores Jueces constitucionales, la accionante pretenden confundir y desgastar la justicia constitucional, por cuanto expresa que se ha dejado en indefensión a los agredidos, afectados o víctimas de los delitos que se amnistiaron, lo cual es falso por lo siguiente que manifestaré:

Para un mejor entendimiento sobre la amnistía, es preciso citar al doctor Jorge Zavala Baquerizo, el mismo que señala: *“Es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión de un delito, tanto en sus esferas formales como materiales”*. La amnistía es realmente un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean estas comunes, ya derivadas de hechos políticos.

Es preciso que señalar que la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, posee jerarquía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, respecto a la jerarquía de la resolución de amnistía la Corte en el Caso N.º 0001-08-AN señala que *“(…) conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, investido de la máxima jerarquía jurídica, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido. [...] “ se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo susceptible de aplicación, cotejándolo con el listado de beneficiarios de la misma.*

Al mismo tiempo, es preciso acotar que es una facultad exorbitante de la Asamblea Nacional, el conceder amnistías, dicha atribución se encuentra estipulada en artículo 120, numeral 13 de nuestra Carta Magna el cual expresa *“13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones*

*políticas o de conciencia.”*¹⁵, como se puede evidenciar el conceder amnistías es una atribución constitucional que tiene la Asamblea Nacional, misma que deviene del poder político del primer poder del Estado. Es preciso establecer que la Asamblea Nacional, tiene su propia ley, la cual es Ley Orgánica de la Función Legislativa, donde se establece de forma clara lo siguiente:

*“Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:(...) 14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;”*¹⁶

*“Art. 99.- Amnistía. - La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal. Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.”*¹⁷

Como se puede observar, tanto en nuestra Carta Magna como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se encuentra estipulado de forma clara, precisa y previa que la Asamblea Nacional del Ecuador tiene la facultad de conceder amnistías con el objetivo alcanzar la paz social, la accionante expresa

15 Constitución de la República de Ecuador, artículo 120, numeral 13

16 Ley Orgánica de Función Legislativa, artículo 9 numeral 14.

17 Ley Orgánica de Función Legislativa, artículo 99.

de forma errónea y fuera de lugar que se ha dejado en la indefensión a las víctimas de los delitos amnistiados, pero al ser un acto legislativo y de poder político debe cumplir con el procedimiento parlamentario establecido en la Ley, es decir se debe entender que es un procedimiento parlamentario más que un juicio o decisión que le corresponde a la justicia ordinaria.

Es preciso, acotar que el Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

“Art. 72.- Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:(...) 7. Amnistía”¹⁸

“Art. 73.- Indulto o amnistía. - La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.”¹⁹

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.”

“Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía.”²⁰

Con lo enunciado, se puede evidenciar que la AMNISTÍA es viable, además el propio Código Orgánico Integral Penal, establece que quien otorga las amnistías es la Asamblea Nacional, asimismo en ninguna norma tanto constitucional u orgánica se establece que para el procedimiento parlamentario de amnistías dentro de la Asamblea Nacional se tenga la obligación de notificar a las víctimas de los delitos, la Asamblea Nacional es el primer poder del Estado, siendo su accionar eminentemente político, por ende no puede actuar como la justicia ordinaria o un juzgado de turno.

18 Código Orgánico Integral Penal, artículo 72

19 Código Orgánico Integral Penal, artículo 73

20 Código Orgánico Integral Penal, artículo 416.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio pro persona. - El juez o autoridad deberá elegir la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Principio de Conducta Judicial. - Es dar una mejor atención al acceso a la Justicia.

Principio de Control integral. - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica de la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática. - El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretado a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*. - En caso de duda sobre la constitucionalidad de la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se debe dar preferencia y presumir la validez y legitimidad de la norma y actos de los poderes públicos.

Principio de interpretación teológica. - La Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, debe ser entendida a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal. - En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones de la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Principio de Configuración de la unidad normativa: la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido, en que la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, no vulnera derechos, sino regula a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

VI PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, al considerar que la Resolución No. RL2021-

2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, es inconstitucional.

Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA